

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2017-1900 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias del Municipio de Guriezo, relativa a la altura de las edificaciones de la Ordenanza SNUP (Suelo No Urbanizable de Protección Genérica).*

Con fecha 2 de junio de 2016, se ha recibido en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias del Municipio de Guriezo, relativa a una modificación del artículo 126, de la ordenanza SNUP, que regula la altura de las edificaciones, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

MARTES, 7 DE MARZO DE 2017 - BOC NÚM. 46

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otros adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NN. SS. DEL MUNICIPIO DE GURIEZO

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias del Municipio de Guriezo, relativa a una modificación del artículo 126, de la ordenanza SNUP (Suelo No Urbanizable de Protección Genérica), que regula la altura de las edificaciones, consiste básicamente en posibilitar actuaciones que requieran una altura mayor que la inicialmente autorizada o posible, si la instalación o explotación lo requiere y justificar adecuadamente, en consecuencia, su objetivo de posibilitar actividades que tienen unos requerimientos específicos para su funcionamiento.

3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias del Municipio de Guriezo, relativa a una modificación del artículo 126, de la ordenanza SNUP, que regula la altura de las edificaciones, se inicia el 2 de junio de 2016, con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

El Ayuntamiento de Guriezo, con fecha 24 de junio de 2016, con el objeto de completar la documentación necesaria contemplada en el artículo 29 de la mencionada Ley, remitió el borrador de la Modificación Puntual.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística con fecha 18 de octubre de 2016 requirió al Ayuntamiento de Guriezo, una vez comprobada la suficiencia de la documentación, para que aportase los ejemplares necesarios de la misma, con el objeto de proceder a realizar el trámite de consultas, previsto en el artículo 30 de la Ley 21/2013. Se aportaron por el promotor, con fecha 27 de octubre de 2016, los ejemplares necesarios de la documentación legalmente requerida, para dar traslado de los mismos a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 2 de noviembre de 2016, remitió la citada documentación a las Administraciones Públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Mo-

MARTES, 7 DE MARZO DE 2017 - BOC NÚM. 46

dificación Puntual de planeamiento en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE)

4.1. Borrador del plan o programa

El objeto de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento es modificar la altura permitida regulada en el artículo 126 de la ordenanza de SNUP (Suelo No Urbanizable de Protección Genérica) actualmente Suelo Rústico, incorporando el siguiente texto "Salvo que las condiciones de la explotación y/o instalación requieran y justifiquen una altura mayor". Este artículo afecta a edificaciones agropecuarias, forestales o agroindustriales o vinculados a la gestión de recursos naturales del territorio, quedando su redacción: "Alturas máximas: 6 metros a la cara inferior del alero, repartidas en planta baja y una planta sobre esta, salvo que las condiciones de la explotación y/o instalación requieran y justifiquen una altura mayor. La altura máxima de la cumbre a la planta inferior del alero será de 4,50 metros".

En la Modificación Puntual se realiza una breve introducción, y se continúa con una memoria informativa y justificativa de la modificación puntual. Después de sustanciar el contenido, se realiza una breve memoria ambiental.

Introducción y justificación de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada. No se justifica el procedimiento.

Justificación de la redacción de la Modificación Puntual de Planeamiento. Se contempla en la memoria.

Alcance y contenido de la Modificación Puntual de Planeamiento. Se contempla en el apartado que señala en que consiste la modificación (contenido normativo que se modifica) y en la memoria informativa.

Objetivos. Se contempla en la citada memoria ambiental, la ampliación de la altura de la edificación con carácter excepcional y justificado.

Caracterización del medio. Se contempla en el "Documento Ambiental Estratégico".

Estudio de alternativas. Contempla en el "Documento Ambiental Estratégico" la alternativa cero y la alternativa propuesta.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. Considera en sus conclusiones que la modificación tiene escasa entidad, y que no tiene incidencia en el territorio.

Efectos ambientales previsibles. Considera en sus conclusiones que la modificación tiene escasos efectos ambientales previsibles.

Medidas preventivas y correctoras. No se contemplan. La referencia se encuentra en el "Documento Ambiental Estratégico".

Medidas previstas para el seguimiento ambiental del Plan. No se contemplan. La referencia se encuentra en el "Documento Ambiental Estratégico".

4.2. Documento Ambiental Estratégico

En su introducción se describe el marco legal, así como la finalidad de la legislación en materia de evaluación ambiental de planes y programas, evaluación ambiental estratégica, y el objeto del documento, que no es otro que identificar, describir y evaluar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación de la Modificación Puntual.

a) Objetivos de la planificación.

Se trata de una modificación en el articulado de las normas urbanísticas para posibilitar una altura mayor de instalaciones y edificaciones en suelo rústico para usos agropecuarios, forestales o agroindustriales o vinculados a la gestión de recursos naturales del territorio.

MARTES, 7 DE MARZO DE 2017 - BOC NÚM. 46

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

La modificación afecta a todo el suelo rústico del municipio, y su contenido se limita a la modificación de el artículo 126, manteniendo sin variación alguna el resto de las Normas Subsidiarias.

El Documento Ambiental Estratégico plantea tres alternativas, la Modificación Puntual para la adaptación de las Normas, la redacción y aprobación de un Plan General de Ordenación Urbana, y la alternativa cero, no alterar los parámetros de las Normas.

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

Se limita a la modificación del artículo 126 de la ordenanza de SNUP (Suelo No Urbanizable de Protección Genérica) actualmente Suelo Rústico, de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

d) Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

Describe de modo muy general la caracterización de la situación del medio ambiente, seguramente por lo exiguo de la modificación. No hace referencia al cambio climático, y no aborda o contempla medidas ambientales que lo mitiguen o reduzcan.

e) Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Realiza una pequeña descripción y valoración de los efectos significativos sobre factores como el ruido, la hidrología superficial, la morfología, el suelo, la vegetación, la fauna, el paisaje, que considera como poco o nada significativos, y sobre la demografía y la socioeconomía, factores sobre los que la modificación tiene un efecto significativo.

f) Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

No se motiva la adopción de este procedimiento, limitándose a decir que se trata de una modificación parcial, que no afecta ambientalmente a los parámetros principales de las normas.

g) Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

Señala el Plan de Ordenación del Litoral, pero sin indicar las posibles afecciones o consecuencias recíprocas de la modificación, o si se ven afectados sus objetivos o sus determinaciones.

h) Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

Se opta por la alternativa de la modificación al entender que se da respuesta a las necesidades y requerimientos en infraestructuras y servicios existentes, se mejora la planificación empresarial privada permitiendo un desarrollo y consolidación de las actividades, y la gestión de los recursos naturales y potencialidades en el término municipal, manteniendo rentas y población.

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

Determina medidas ambientales genéricas y específicas, vinculadas a la ejecución de instalaciones y edificaciones. No contempla medidas relacionadas con el cambio climático.

j) Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Se limita a indicar que la vigilancia y control serán responsabilidad de la dirección facultativa.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Sin contestación).
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico. (Contestación recibida el 22/12/2016).

MARTES, 7 DE MARZO DE 2017 - BOC NÚM. 46

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales. (Sin contestación).
- Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 28/11/2016).
- Dirección General de Medio Natural. (Sin contestación).
- Dirección General de Medio Ambiente. (Sin contestación).
- Dirección General de Urbanismo. (Sin contestación).
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Contestación recibida el 19/12/2016).
- Dirección General de Cultura. (Contestación recibida el 09/11/2016).

Público Interesado.

- ARCA. (Sin contestación).
- Ecologistas en Acción. (Sin contestación).
- Seo BirdLife. (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Confederación Hidrográfica del Cantábrico. (Contestación recibida el 22/12/2016).

No formula observaciones.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 28/11/2016).

A través de la Dirección General de Obras Públicas (informe de 18 de noviembre de 2016), indica que el objeto de la modificación puntual está en relación con el parámetro de altura de edificación en la ordenanza de suelo rústico, no encontrando afecciones directas a la Red de carreteras autonómicas que tengan que ver con el objeto de la modificación puntual, por lo que no considera oportuno informar sobre posibles efectos significativos en el medio ambiente que deban ser tenidos en cuenta.

A través de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura (informe de 22 de noviembre de 2016), indica que la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria señala que "Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a la competencia en materia de vivienda la administración que otorgue la aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del instrumento de planeamiento a la consejería competente en materia de vivienda, para su informe vinculante", y que el Gobierno de Cantabria queda autorizado para regular las condiciones de diseño y habitabilidad de las viviendas libres y protegidas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, pero la Modificación Puntual no supone alteración de los usos residenciales previstos por las NNSS, por lo que no se considera necesario emitir sugerencia alguna, siendo por tanto, el informe de contenido favorable a la actuación.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Contestación recibida el 19/12/2016).

Señala el marco legal en materia de ordenación del territorio, y concluye que no se aprecia incompatibilidad a los efectos del planeamiento territorial, sin perjuicio de la legislación sectorial y urbanística que le sea de aplicación.

Dirección General de Cultura. (Contestación recibida el 09/11/2016).

De acuerdo con el contenido del proyecto y la información obrante en el Servicio de Patrimonio Cultural relativo al Patrimonio Cultural existente en la zona afectada por el mismo,

MARTES, 7 DE MARZO DE 2017 - BOC NÚM. 46

se informa que no considera necesario un estudio específico de impacto sobre el patrimonio arqueológico. No obstante advierte que si en el curso de la ejecución de las futuras obras en el ámbito objeto de ordenación apareciesen restos u objetos de interés arqueológico o cultural, se paralizarán inmediatamente las obras, se tomarán las medidas oportunas para garantizar la protección de los bienes aparecidos, y se comunicará el descubrimiento a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 11/1998.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales. Se trata de un documento urbanístico relativo a una modificación de las ordenanzas, para posibilitar que instalaciones y edificaciones superen la altura máxima, en caso de ser necesaria una altura mayor.

Teniendo en consideración la valoración anterior, así como las solicitudes de algunas de las administraciones consultadas indicando que el documento debe aclarar algunos aspectos, se establecen, en el epígrafe de conclusiones del presente Informe Ambiental Estratégico, unas condiciones que deberán ser observadas.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto incluidas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación no genera posibles afecciones.

Impactos sobre la calidad de las aguas. La modificación en sí misma no produce o supone efecto alguno, negativo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. No se ven afectados.

Impacto por riesgos. No se aprecian impactos directos al tratarse de una modificación normativa.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse insignificantes.

Impactos sobre el paisaje. No se aprecian impactos significativos, que en todo caso dependerán de las características concretas de cada instalación y edificación, considerando suficiente la exigencia de un documento técnico de Análisis de Impacto e Integración Paisajística.

Impactos sobre el patrimonio cultural. La Dirección General de Cultura, órgano competente en materia de patrimonio, informa que no hay inconveniente en que se realice la Modificación Puntual, si bien considera necesario se contemple una medida preventiva o correctora, que se incorpore como determinación de este Informe Ambiental Estratégico.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos en la fase de planificación, y las afecciones e impactos derivados de las infraestructuras, urbanización y edificación a ejecutar, no tienen una entidad suficiente, como para que no se puedan abordar desde la elaboración y ejecución de los proyectos respectivos, salvo las que afectan al paisaje.

MARTES, 7 DE MARZO DE 2017 - BOC NÚM. 46

7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias del Municipio de Guriezo, relativa a una modificación del artículo 126, de la ordenanza SNUP, que regula la altura de las edificaciones, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios, así como a las siguientes condiciones:

- Teniendo en cuenta lo indicado por la Dirección General de Cultura, se observará el cumplimiento del artículo 84.1 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, en el caso de que se hallen restos u objetos con valor arqueológico, por la consideración que éstos tienen de dominio público.

- Para garantizar la aplicación de las disposiciones y normas de aplicación directa de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, en concreto a los artículos 32, 33 y 34, se indicará en la normativa, que los proyectos técnicos de esta clase de instalaciones, edificaciones y usos, se complementarán con un documento técnico denominado Análisis de Impacto e Integración Paisajística, previsto en el artículo 19 de la Ley de Cantabria 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje, si así lo determina el órgano o administración que emita la correspondiente licencia o autorización de actividad y edificación

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinario, por lo que no es precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental, así como al Ayuntamiento de Guriezo.

Santander, 21 de febrero de 2017.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,
José Manuel Lombera Cagigas.

2017/1900